

SECRETARÍA : CRIMINAL
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO
RECURRENTE : OSCAR DANIEL JADUE JADUE
RUT N° : 9.400.544-2
ABOGADO.
PATROCINANTE (1) : CIRO COLOMBARA LÓPEZ
RUT N° : 10.220.552-9
ABOGADO
PATROCINANTE (2) : ALDO DÍAZ CANALES
RUT N° : 15.335.526-6
RECURRIDO : 3° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO
RUT N° : 61.977.200-8

EN LO PRINCIPAL, ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL; **PRIMER OTROSÍ**, ACREDITAN PERSONERÍA; **SEGUNDO OTROSÍ**, PATROCINIO Y PODER, Y FORMA DE NOTIFICACIÓN.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CIRO COLOMBARA LÓPEZ y **ALDO DÍAZ CANALES**, abogados, en representación -conforme se acreditará en un otrosí de esta presentación-, del **Sr. OSCAR DANIEL JADUE JADUE** (en adelante, "DANIEL JADUE"), chileno, arquitecto y sociólogo, Alcalde de la I. Municipalidad de Recoleta, cédula de identidad N° 9.400.544-2, domiciliado en Av. Recoleta N° 2774, comuna de Recoleta, Santiago; a S.S. Iltma. respetuosamente decimos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República (en adelante, "CPR"), interponemos acción constitucional de amparo a favor del Sr. OSCAR DANIEL JADUE JADUE, ya individualizado, atendida la ilegal y arbitraria privación, perturbación y/o amenaza a su libertad personal y seguridad individual derivada de la ilegal perpetuación en su contra de un procedimiento penal viciado e ilegal; aflicción derivada del obrar del 3° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO en el contexto de la causa RIT 4011-2017 (RUC 1710026198-7), solicitando desde ya a S.S. Iltma. acogerla a tramitación y, previo informe del recurrido, constate las ilegalidades denunciadas y ordene su inmediato cese a través del sobreseimiento definitivo del procedimiento penal al que arbitrariamente se

encuentra sometido el Sr. JADUE, sin perjuicio de la adopción de las demás medidas que S.S. Iltma. estime pertinentes para el restablecimiento del imperio del derecho.

Fundamos la presente acción de amparo en las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES DE HECHO: DE LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA RIT 4011-2017 (RUC 1710026198-7) DEL 3° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO.

1. La presente acción tiene directa relación con el proceso criminal RIT 4011-2017 (RUC 1710026198-7), sustanciado ante el 3° Juzgado de Garantía de Santiago, cuyo inicio se remonta a la querrela interpuesta con fecha 15 de junio de 2017 por el Sr. SALVADOR SMOK, entonces Concejal de la comuna de Recoleta, representado por el abogado Sr. CHRISTIAN ESPEJO, acción que dirigen **en contra de todos quienes resulten responsables** de los hechos relatados en la misma, los que a su juicio serían constitutivos de los delitos de negociación incompatible o, de forma subsidiaria, negociación incompatible por tráfico de influencias (240 y 241 bis del Código Penal).
2. A la acción interpuesta por el Sr. SMOK se sumó la deducida con fecha 27 de noviembre de 2017 por los Sres. FRANCISCO WALKER y GONZALO RODRÍGUEZ, actuando en representación de DESARROLLO INMOBILIARIO BELLAVISTA S.A. (en adelante, indistintamente, "DIB"), a su vez representados por el abogado Sr. HÉCTOR CONCHA HUMERES; acción idéntica a la previamente interpuesta por el Sr. SMOK, con la única salvedad que a esta segunda acción se suma la imputación por el delito de prevaricación administrativa, previsto y sancionado en el artículo 228 del nuestro Código Penal.
3. Luego de transcurridos más de tres años desde el inicio del procedimiento, y encontrándose agotada la indagatoria seguida por la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, mediante presentación de fecha 3 de noviembre de 2020 el Fiscal de la causa, Sr. JAIME RETAMAL, comunicó el cierre de la investigación, a la vez que solicitó al 3° Juzgado de Garantía de Santiago disponer la realización de una audiencia a efectos de comunicar su decisión de no perseverar en la misma, atendido no haberse reunido antecedentes suficientes para fundar una acusación. La audiencia fue fijada para el día 30 de noviembre de 2020.

4. El día 30 de noviembre de 2020 se llevó a efecto la audiencia en cuestión, en la que luego de un extenso debate -de aproximadas 4 horas- el 3º Juzgado de Garantía de Santiago rechazó el total de solicitudes formuladas por los querellantes, referidas a: (i) apereibir al Ministerio Público para la formalización de la investigación respecto de nuestro representado; (ii) la nulidad del cierre de la investigación; y (iii) a la reapertura de la misma. Finalmente, el Tribunal tuvo presente la decisión de no perseverar en la investigación comunicada por el Ministerio Público.
5. Luego, mediante presentación de fecha 2 de diciembre de 2020, el abogado Sr. ESPEJO, actuando en representación del querellante Sr. SMOK, solicitó al Tribunal el forzamiento de la acusación, la que fue rechazada conforme consta en resolución de 3 de diciembre de 2020; resolución que no fue objeto de impugnación alguna.
6. Por su parte, mediante presentación de 3 de diciembre de 2020, la parte querellante DESARROLLO IMOBILIARIO BELLAVISTA S.A. solicitó al Tribunal convocar a una audiencia con la finalidad de que se le autorizase para ejercer su derecho a forzar la acusación.

Conociendo de la solicitud antedicha, por resolución de fecha 7 de diciembre de 2020 el 3º Juzgado de Garantía de Santiago fijó audiencia a fin de debatir la misma, a realizarse el día 14 de diciembre de 2020 a las 09.00 horas, ello no obstante que la tramitación de la causa se encontraba suspendida desde el día 3 de diciembre de 2020 por disposición expresa del Excmo. Tribunal Constitucional, conforme pasaremos a detallar.

Hacemos presente que, considerando esto último y a propósito de un recurso de reposición deducido por la propia parte querellante, por estimar que "*[d]e continuar con la audiencia decretada para el 14 de diciembre próximo, se conculcarían los derechos de este intervinientes (sic), hechos valer ante la judicatura constitucional*", por resolución de fecha 11 de diciembre de 2021 S.S. dejó sin efecto la audiencia referida, habida cuenta de la suspensión del procedimiento decretada por el Excmo. Tribunal Constitucional.

7. En efecto, no bastando el total de incidencias planteadas por los querellantes a fin de obstar el término de procedimiento penal seguido en contra de nuestro representado, con fecha 3 de diciembre de 2020 fue comunicado al 3º Juzgado de Garantía de Santiago el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 248 letra c), 259 inciso final, 261 letra a) y 370 del Código Procesal Penal, interpuesto por la parte querellante

DESARROLLO INMOBILIARIO BELLAVISTA ante el Excmo. Tribunal Constitucional (causa Rol N° 9835-2020), así como la decisión adoptada por este último en orden a admitir a tramitación el requerimiento en cuestión y suspender la tramitación de la causa en revisión.

8. Ahora bien, no obstante haberse decretado la suspensión de la tramitación del procedimiento penal cursado en contra de nuestro representado, por presentación de fecha 5 de diciembre de 2020 el querellante, Sr. SALVADOR SMOK, representado por el abogado Sr. CHRISTIAN ESPEJO, presentó recurso de apelación en contra de la resolución pronunciada por el 3° Juzgado de Garantía de Santiago en audiencia de 30 de noviembre de 2020, en la parte que rechazó las solicitudes de dicho interviniente en orden a forzar al Ministerio Público a formalizar la investigación respecto de nuestro representado, a reabrir la misma atendida la supuesta existencia de diligencias pendientes (solicitud que, por lo demás, no formuló dentro del plazo previsto en el artículo 257 del Código Procesal Penal), así como la oposición formulada por dicho interviniente a la comunicación de la decisión del Ministerio Público de no perseverar en la investigación.
9. Por su parte, también con fecha 5 de diciembre de 2020, el abogado Sr. CONCHA HUMERES, obrando en representación de DIB, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2020, en cuanto: (i) se rechazó la solicitud de nulidad del cierre de la investigación; (ii) no se dio lugar a la reposición de la resolución que rechazó la reapertura de la investigación; (iii) falta de pronunciamiento sobre la solicitud de control judicial de la investigación de conformidad a lo previsto en el artículo 186 del Código Procesal Penal; y (iv) se tuvo presente la decisión de no perseverar en la investigación comunicada por el Ministerio Público.
10. Conociendo de ambos recursos deducidos, por resolución de fecha 7 de diciembre de 2020 el 3° Juzgado de Garantía de Santiago tuvo por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución pronunciada en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2020, sólo en cuanto se rechazó la solicitud de la parte querellante representada por el Sr. CHRISTIAN ESPEJO en orden a tener por comunicada la decisión del Ministerio Público de no perseverar en la investigación, concediéndolo en el sólo efecto devolutivo para ante esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago. El recurso de apelación referido ingresó a esta Il. Corte bajo el Rol N° 6265-2020 (Penal).

- Por resolución de S.S. Iltma. de fecha 25 de enero de 2021, se dispuso la suspensión de la tramitación del recurso de apelación en cuestión atendido lo resuelto por el Excmo. Tribunal Constitucional en el contexto del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad Rol N° 9835-20-INA.
11. Luego, atendido el tenor de lo resuelto en relación con los recursos de apelación deducidos, mediante presentación de fecha 10 de diciembre de 2020 el abogado Sr. HÉCTOR CONCHA, actuando en representación de DIB, interpuso recurso de hecho en contra de la resolución del 3° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 7 de diciembre de 2020, por la que no se dio lugar al recurso de apelación deducido por dicho interviniente con fecha 5 de diciembre de 2020. El recurso en cuestión ingresó a esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 6292-2020 (Penal).
 12. A su vez, considerando la improcedencia de los recursos de apelación deducidos y, aún más, su parcial concesión según lo antes referido, con fecha 12 de diciembre de 2020 esta defensa también interpuso recurso de hecho en contra de la resolución pronunciada por el 3° Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 7 de diciembre de 2020, en la parte que se declaró -erróneamente- admisible el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante Sr. SALVADOR SMOK, en contra de la resolución dictada por dicho Tribunal en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2020, en relación con la comunicación de la decisión del Ministerio Público de no perseverar en la investigación. El recurso en cuestión ingresó a esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 6341-2020 (Penal).
 13. Por su parte, con fecha 22 de enero de 2021 fue comunicado al 3° Juzgado de Garantía de Santiago el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 248 letra c), 259 inciso final, 261 letra a) y 370 del Código Procesal Penal, interpuesto por el querellante Sr. SALVADOR SMOK ALLEMANDI ante el Excmo. Tribunal Constitucional (causa Rol N° 10067-2021).
 14. Luego de una extensa tramitación, con fecha 14 de octubre de 2021 el Excmo. Tribunal Constitucional dictó sentencia en el contexto de las causas Rol N° 9835-2020 y 10067-2021, acogiendo los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad impetrados por los querellantes en autos y alzando la suspensión del procedimiento decretada; sentencias que fueron comunicadas al 3° Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 15 y 18 de octubre de 2021.

II. ANTECEDENTES DE HECHO: DE LAS ILEGALIDADES CONSTATADAS EN EL PROCEDIMIENTO RIT 4011-2017 DEL 3° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO Y DE LA IMPROCEDENTE PERPETUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SR. DANIEL JADUE.

- (a) De la solicitud de sobreseimiento definitivo impetrada por esta defensa con fecha 2 de noviembre de 2021, de las acusaciones particulares de los querellantes y de la audiencia de fecha 1 de febrero de 2022.**
15. En atención a la comunicación del Excmo. Tribunal Constitucional, por resolución de fecha **18 de octubre de 2021**, el 3° Juzgado de Garantía de Santiago dispuso: "*A sus antecedentes, sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 14 de octubre de 2021. Comuníquese a los intervinientes. Notifíquese al Ministerio Público, Abogado Patrocinante y Abogados Defensores al correo electrónico registrado en la causa.*"
16. En cumplimiento de lo resuelto, con fecha 18 de octubre de 2021 se notificó vía correo electrónico la resolución antedicha, remitiendo la misma a todos los intervinientes en el procedimiento, incluidos los abogados patrocinantes de las querellantes, Sr. CHRISTIAN ESPEJO MUÑOZ, por el Sr. SALVADOR SMOK ALLEMANDI, y Sr. HÉCTOR CONCHA HUMERES, por DESARROLLO INMOBILIARIO BELLAVISTA S.A.
17. Luego, considerando el alcance de lo resuelto por el Excmo. Tribunal Constitucional, y **habiendo transcurrido el plazo de 10 días de los que disponían los querellantes a efectos de dar curso progresivo a la causa al tenor de lo dispuesto en los artículos 247, 248 y 258 del Código Procesal Penal, sin que constase presentación y/o actuación alguna realizada por los querellantes**, mediante presentación de fecha 2 de noviembre de 2021 esta defensa solicitó al 3° Juzgado de Garantía de Santiago decretar el sobreseimiento definitivo de la causa seguida en contra de nuestro representado, solicitud cuya discusión se dispuso para el día 13 de diciembre de 2021.
18. La audiencia de sobreseimiento inicialmente prevista para el día 13 de diciembre de 2021 fue reagendada para el 1 de febrero de 2022, habida consideración de encontrarse pendiente el pronunciamiento de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en relación con el recurso de apelación deducido por la parte querellante en contra de la resolución dictada en

audiencia de fecha 30 de noviembre de 2020, que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar del Ministerio Público.

19. Por su parte, conforme consta en la tramitación de la causa en revisión, con fecha 12 de diciembre de 2021 el abogado Sr. CHRISTIAN ESPEJO, obrando en representación del querellante Sr. SALVADOR SMOK, dedujo acusación particular en contra de nuestro representado y del Sr. ALFREDO PARRA SILVA, por los delitos de negociación incompatible y prevaricación administrativa.

Del mismo tenor es la acusación particular deducida con fecha 13 de diciembre de 2021 por el abogado Sr. HECTOR CONCHA, en representación de la sociedad DESARROLLO INMOBILIARIO BELLAVISTA S.A., también en contra de nuestro representado y del Sr. ALFREDO PARRA SILVA.

20. Finalmente, con fecha 13 de diciembre de 2021, el abogado Sr. CHRISTIAN ESPEJO, obrando en representación del querellante Sr. SALVADOR SMOK, solicitó al 3º Juzgado de Garantía de Santiago disponer la realización de una audiencia a fin de debatir el forzamiento de la acusación, "*[c]on el fin de que disponga que la misma sea formulada por este querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que el señalado cuerpo legal lo establece para el Ministerio Público.*"
21. Teniendo a la vista las solicitudes formuladas por los querellantes con fecha 12 y 13 de diciembre de 2021, por resolución de 15 de diciembre de 2021 el Tribunal omitió pronunciarse sobre las mismas por encontrarse pendiente la decisión de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago respecto del recurso de apelación deducido por una de las partes querellantes, en contra de la resolución de fecha 30 de noviembre de 2021 que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar en la investigación adoptada por el Ministerio Público.
22. Estimando la improcedencia de lo resuelto, mediante presentación de fecha 20 de diciembre de 2021 esta parte interpuso recurso de reposición en contra de la referida resolución de 15 de diciembre, solicitando su enmienda conforme a derecho, en el sentido de descartar de plano las acusaciones particulares deducidas por los querellantes en autos, y, en subsidio de lo anterior, y para el improbable evento que el Tribunal rechazare lo pretendido, se solicitó la enmienda de la resolución recurrida en el sentido de disponer el debate de lo solicitado por las querellantes en la audiencia ya fijada para el

día 1 de febrero de 2022, a lo que finalmente se accedió por resolución de 21 de enero de 2022.

23. Llegado el día de la audiencia prevista para el día 1 de febrero recién pasado, y otorgada la palabra a los intervinientes, esta defensa solicitó fundadamente decretar el sobreseimiento definitivo de la causa conforme a lo previsto en el artículo 247 del Código Procesal Penal, considerando al efecto el alcance de lo resuelto por el Excmo. Tribunal Constitucional y el haber transcurrido el plazo del que disponían los querellantes a fin de dar curso progresivo a la causa al tenor de lo dispuesto en los artículos 247, 248 y 258 del Código Procesal Penal, sin que constase presentación y/o actuación alguna realizada por dicha parte.
24. Por su parte, el Ministerio Público manifestó adherirse a la petición de esta defensa en orden a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, en virtud de las mismas consideraciones ya expuestas al Tribunal.
25. Dando traslado de la petición a los querellantes, éstos se opusieron a la solicitud de sobreseimiento, para lo cual invocaron el encontrarse pendiente el pronunciamiento de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago en relación con el recurso de apelación y los recursos de hecho interpuestos, según lo detallado precedentemente.
26. No obstante las contundentes argumentaciones vertidas por esta parte y mediar un extenso debate de casi dos horas, el Tribunal rechazó la solicitud de esta defensa, limitándose a señalar que **restaría el pronunciamiento de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago previo a adentrarse al debate relativo al forzamiento de la acusación y las acusaciones particulares impetradas por los querellantes.**
15. En particular, lo resuelto en la mentada audiencia de 1 de febrero recién pasado versa al siguiente tenor, conforme a la transcripción administrativa realizada por el propio Tribunal:

"Voy a rechazar las dos peticiones de la Defensa.

"Entiendo que las apelaciones que se encuentran pendientes ante la Ilustrísima Corte, en su totalidad tienen directa incidencia en el asunto que se trata de resolver, porque en el fondo lo que dichas apelaciones trasuntan – y los recursos de hecho vinculados con ellas – se refieren a los defectos del alzamiento de la suspensión consecuenta a la resolución del Tribunal Constitucional, que acogió los requerimientos de inaplicabilidad entablados. Desde esa perspectiva, aquello que

se trata de resolver en estas audiencias no puede ser resuelto definitivamente o resolverse por esta vía, por cuanto habrá de ser la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago la que determine exactamente cuál es el alcance que esos preceptos – quiero decir, la suspensión del procedimiento que está [declarada] en este proceso –. A eso, a eso van orientados los recursos pendientes.

"Eh... digo esto también, o sea, hago la salvedad, que esto no es un procedimiento sobre el fondo de la acusación – por la especie, en este caso, los periodistas también que ubican esta parte de esta resolución y no hacen ver al señor Jadue de la forma en que se le hace ver con relación a mis anteriores resoluciones –. No hay una apreciación de mérito del fondo de la acusación. Sino un problema estrictamente procesal, que fue lo que resolví también la otra vez.

"Eso por las resoluciones que, eh... la resolución que está pendiente. Eso a los intervinientes: a litigar en términos de claridad, de prudencia, con ceñimiento a las normas procesales del caso.

"Ponemos término a esta audiencia. Quede el registro de audio a disposición de los intervinientes si así lo requieren. No necesitan una nueva petición. Ponemos término a esta audiencia."

16. Estimando la improcedencia de lo resuelto en atención a los antecedentes de la causa y a la normativa aplicable al caso, en particular lo dispuesto en los artículos 247, 248, 258 y 368 del Código Procesal Penal, con fecha 7 de febrero de 2022 esta defensa interpuso recurso de apelación en contra de lo dispuesto en audiencia de fecha 1 de febrero recién pasado, en la parte que rechazó la solicitud de esta parte en orden a decretar el sobreseimiento definitivo. Por resolución de fecha 8 de febrero se tuvo por deducido el recurso en cuestión, remitiéndolo para su conocimiento por esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, ante la que se encuentra en actual tramitación bajo el Rol N° 612-2022 (Penal).

(b) Del pronunciamiento de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 22 de febrero de 2022: inadmisibilidad de los recursos de apelación deducidos por las querellantes en contra del cierre de la investigación y de la decisión del Ministerio Público de no perseverar en la misma.

17. En directa relación con lo resuelto en audiencia de fecha 1 de febrero de 2022, con fecha 22 de febrero recién pasado esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago se pronunció sobre los recursos de hecho deducidos por esta parte y por el abogado Sr. HÉCTOR CONCHA, en representación de la

querellante DESARROLLO INMOBILIARIO BELLAVISTA S.A., resolviendo, en definitiva, la inadmisibilidad de los recursos de apelación deducidos por los querellantes en contra de lo resuelto por el 3° Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 30 de noviembre de 2020, en cuanto al cierre de la investigación y a la decisión del Ministerio Público de no perseverar en la misma.

18. En efecto, en el contexto del recurso de hecho deducido por esta defensa, Rol N° 6341-2020 de esta Iltma. Corte, luego de precisados los alcances de la resolución de fecha 7 de diciembre de 2020 que se pronunció sobre los recursos de apelación deducidos por los querellantes en autos, este Tribunal de Alzada determinó:

"CUARTO: Que dicho esto, la querellante Sociedad Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A, ha interpuesto apelación contra la resolución que tuvo presente la decisión de no perseverar del Ministerio Público, materia que es netamente administrativa y de exclusiva facultad del ente persecutor, de la cual el Tribunal a quo sólo se limita a generar la instancia de tenerlo como comunicado en audiencia, ante las partes.

Por consiguiente, esto impide subsumir la situación a la letra a) del citado artículo 370, ya que en definitiva no se ha puesto término al procedimiento ni se ha hecho imposible su prosecución, al poderse retomar la investigación por medio del ente persecutor, con nuevos antecedentes.

*Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 188, 203 y 205 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 362 del Código de Procedimiento Penal, se acoge, sin costas el recurso de hecho falso interpuesto por los abogados Ciro Colombara López y Aldo Díaz Canales, en representación del querellado don Daniel Jadue Jadue, y **se decide en cambio declarar inadmisibile la apelación de la querellante Sociedad Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A, en contra de la resolución dictada en audiencia de 30 de noviembre de 2020, en autos RUC N° 1710026198-7, RIT N° 4011- 2017, del 3° Juzgado de Garantía de Santiago, que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar.**" (Énfasis agregado)*

19. En el mismo sentido, tratándose del recurso de hecho deducido por la querellante DESARROLLO INMOBILIARIO BELLAVISTA S.A. -causa Rol N° 6292-2020 de esta Iltma. Corte-, por resolución de 22 de febrero recién pasado S.S. Iltma. dispuso:

"SÉPTIMO: Que dicho esto, las peticiones efectuadas por la querellante en la audiencia de 30 de noviembre de 2020, tenían como fin reactivar la investigación

del Ministerio Público dada su decisión de no perseverar, materia que es netamente administrativa y de exclusiva facultad del ente persecutor, de la cual el Tribunal a quo sólo se limita a generar la instancia de tenerlo como comunicado en audiencia, ante las partes.

Por consiguiente, esto impide subsumir la situación a la letra a) del citado artículo 370, ya que en definitiva no se ha puesto término al procedimiento ni se ha hecho imposible su prosecución, al poderse retomar la investigación por medio del ente persecutor, con nuevos antecedentes.

*Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 188, 203 y 205 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 362 del Código de Procedimiento Penal, **se rechaza, sin costas el recurso de hecho interpuesto por la querellante Sociedad Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A, en contra de la resolución de 5 de diciembre de 2020, dictada por el 3º Juzgado de Garantía de Santiago, en autos RUC N° 1710026198-7, RIT N° 4011-2017, en aquella parte que denegó su apelación.***” (Énfasis agregado)

20. Remitido lo resuelto al Tribunal de primera instancia, el mismo 22 de febrero de 2022 éste dictó el respectivo cúmplase, teniéndose presente lo resuelto por esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en relación con la inadmisibilidad de los recursos de apelación deducidos por los querellantes.

(c) De la solicitud de sobreseimiento definitivo impetrada por esta defensa con fecha 23 de febrero de 2022 y de la negativa del 3º Juzgado de Garantía de Santiago a proceder a su discusión.

21. Mediando el pronunciamiento de S.S. Iltma., esto es, cumplida la condición - si bien, errónea a juicio de esta parte- determinada por el Tribunal de primera instancia para el conocimiento de la solicitud de sobreseimiento impetrada por esta defensa, con fecha 23 de febrero recién pasado reiteramos la misma al 3º Juzgado de Garantía de Santiago, solicitando disponer la realización de una audiencia a efectos de discutir el sobreseimiento definitivo de la causa.
22. Contrariando lo dispuesto en audiencia de 1 de febrero de 2022, por resolución de fecha 24 de febrero recién pasado **el 3º Juzgado de Garantía de Santiago no dio lugar a lo solicitado aduciendo el encontrarse pendiente el recurso de apelación deducido por esta parte con fecha 7 de febrero de 2022**, según lo antes referido. En particular, la resolución versa al siguiente tenor:

"Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Atendido que existe recurso de apelación pendiente ante la Iltma Corte de Apelaciones interpuesto el ocho de febrero de dos mil veintidós donde se negó lugar a decretar el sobreseimiento definitivo en audiencia del 01 de febrero pasado, no ha lugar por ahora a fijar audiencia para debatir el sobreseimiento definitivo.

Notifíquese al Ministerio Público, a la Defensa Notifíquese al Ministerio Público, a la Defensa Privada y Abogado Patrocinante vía correo electrónico."

23. Estimando la improcedencia de lo anterior, mediante presentación de fecha 28 de febrero de 2022 esta defensa interpuso recurso de reposición, solicitando la enmienda de lo resuelto en el sentido de acceder a lo solicitado por esta defensa mediante presentación de 23 de febrero de 2022, disponiendo la realización de una próxima audiencia a efectos de discutir el sobreseimiento definitivo de la causa al tenor de lo dispuesto en los artículos 247, 248 y 258 del Código Procesal Penal.
24. Por resolución de fecha 1 de marzo recién pasado el Tribunal rechazó el recurso de reposición impetrado. Es decir, el criterio asentado por el Tribunal presupondría atenerse a lo que resolverá esta Iltma. Corte previo a retomar las discusiones planteadas en la pasada audiencia de 1 de febrero de 2022, esto es, el pronunciamiento de fondo sobre el sobreseimiento definitivo solicitado por esta defensa, así como el debate relativo al forzamiento de la acusación y las acusaciones particulares impetradas por los querellantes. No obstante, lo resuelto el pasado 7 de marzo no se condice con aquello ni con lo obrado con posterioridad, conforme evidenciaremos en lo siguiente.

(d) De las acusaciones particulares impetradas por los querellantes con fecha 3 de marzo de 2022, de la resolución que las tuvo presente y de la citación a audiencia de preparación de juicio oral.

25. Aduciendo lo resuelto por esta Iltma. Corte de Apelaciones con fecha 22 de febrero de 2022, en el sentido de descartar la admisibilidad de los recursos de apelación deducidos por los querellantes en contra de lo resuelto en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2020 en lo concerniente al cierre de la presente investigación y la decisión del Ministerio Público de no perseverar en la misma, mediante presentación de fecha 3 de marzo de 2022 la parte querellante DESARROLLO INMOBILIARIO BELLAVISTA S.A. presentó -nuevamente- acusación particular en contra de nuestro representado y del

Sr. ALFREDO PARRA SILVA, imputándoles la comisión de los delitos de negociación incompatible y prevaricación administrativa.

26. En el mismo sentido y en igual fecha, el abogado Sr. CRHISTIAN ESPEJO, obrando -entendemos, ya que no se explicita- en representación del querellante Sr. SALVADOR SMOK, reiteró la acusación particular presentada en autos con fecha 12 de diciembre de 2021, en los mismos términos que los sostenidos por DIB.
27. Resolviendo ambas presentaciones, con fecha 7 de marzo de 2022 el 3º Juzgado de Garantía de Santiago se limitó a tener presente la interposición de ambas acusaciones particulares, señalando al efecto:

"Santiago, siete de marzo de dos mil veintidós

A la presentación del Abogado Hector Concha Humeres en representación de los querellantes Francisco Walker Prieto y Gonzalo Rodriguez Correa:

A LO PRINCIPAL: Tengase por presentada acusación particular.

AL PRIMER OTROSI: Tengase presente.

AL SEGUNSO OTROSI: reiterese en la etapa procesal que corresponda.

AL TERCER OTROSI: Notifíquesele vía correo electrónico.

A la presentación del Abogado querellante Christian Espejo Muñoz:

Tengase presente reiteración de la acusación particular presentada con fecha 12 de diciembre de 2021.

Notifíquese al Ministerio Público, Abogados Patrocinantes y Defensores Privados al correo electrónico registrado en la causa"

28. Atendido el cuestionable obrar del 3º Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 11 de marzo recién pasado esta parte repuso de lo resuelto, solicitando su enmienda en el sentido de descartar de plano las acusaciones particulares deducidas atendida su improcedencia, y, en subsidio, de lo anterior, se dispusiere la realización de una próxima audiencia a fin de debatir tanto la procedencia de las acusaciones particulares deducidas por los querellantes, así como el sobreseimiento definitivo de la causa al tenor de lo dispuesto en los artículos 247, 248 y 258 del Código Procesal Penal.

29. Por resolución de fecha 14 de marzo de 2022 el Tribunal **fijó audiencia de preparación de juicio oral para el día 11 de abril de 2022**, además de habilitar la misma para el debate de la reposición deducida por esta defensa.

III. DE LA AFECTACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL DE NUESTRO REPRESENTADO MEDIANTE LA VIGENCIA DE UN ILEGAL PROCEDIMIENTO PENAL, Y DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DEDUCIDA.

30. Para el caso, lo resuelto por el 3° Juzgado de Garantía de Santiago en el sentido de dar curso a las acusaciones particulares deducidas extemporánea e improcedentemente en contra de nuestro representado, y no dar lugar al sobreseimiento definitivo de la causa, ha importado la continuidad de un ilegal procedimiento penal cuya tramitación -que, cabe recordar, se ha extendido por casi 5 años- indefectiblemente conlleva una amenaza a su libertad personal, circunstancia que solicitamos sea remediada por S.S. Iltma.
31. En efecto, teniendo a la vista los antecedentes y tramitación de la causa seguida en contra del Sr. DANIEL JADUE, es posible constatar que las acusaciones particulares deducidas por los querellantes, en virtud de las cuales se perpetúa la tramitación del procedimiento, resultan del todo improcedentes:

(a) Improcedencia del forzamiento de la acusación del querellante Sr. SALVADOR SMOK, por ya haber ejercido tal derecho y haberse éste rechazado previamente por el 3° Juzgado de Garantía de Santiago, resolución que se encuentra firme y ejecutoriada:

30. Conforme fuera referido precedentemente, con fecha 30 de noviembre de 2020 se llevó a efecto audiencia de comunicación de decisión de no perseverar en la causa en revisión, en la que luego de un extenso debate -de aproximadas 4 horas- se rechazaron el total de solicitudes formuladas por los querellantes, referidas a: (i) aperebir al Ministerio Público para la formalización de la investigación respecto de nuestro representado; (ii) la nulidad del cierre de la investigación; y (iii) a la reapertura de la misma.

Finalmente, se tuvo presente la decisión de no perseverar en la investigación comunicada por el Ministerio Público.

31. Luego, **mediante presentación de fecha 2 de diciembre de 2020 -, el abogado Sr. ESPEJO, actuando en representación del querellante Sr.**

SMOK, solicitó al 3° Juzgado de Garantía de Santiago el forzamiento de la acusación, "[c]on el fin de que disponga que la misma sea formulada por este querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que el señalado cuerpo legal lo establece para el Ministerio Público"; solicitud que fue resuelta y rechazada por resolución de fecha 3 de diciembre de 2020, previo a la comunicación del Excmo. Tribunal Constitucional en orden a acoger a trámite el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido en representación de DESARROLLO INMOBILIARIO BELLAVISTA S.A. y disponer la suspensión del procedimiento.

32. En efecto, por resolución de fecha 3 de diciembre de 2020, el 3° Juzgado de Garantía de Santiago rechazó la solicitud de forzamiento de la acusación impetrada por el querellante Sr. SMOK, señalando al efecto:

"VISTOS:

Que el querellante recurre al artículo 258 del Código Procesal Penal para requerir el forzamiento de la acusación, sin indicar de qué manera o por qué fundamentos -atendido lo resuelto en la audiencia de 30 de noviembre pasado-, aquel instituto tendría lugar, pues la citada disposición discurre sobre el supuesto de que cerrada la investigación, el fiscal haya solicitado el sobreseimiento, lo que no ha ocurrido en estos autos.

En efecto, en la audiencia de 30 de noviembre del año en curso se comunicó el cierre de la investigación, la querellante requirió la reapertura de la investigación, y el tribunal no hizo lugar a dicha solicitud, tras lo cual el Ministerio Público comunicó su decisión de no perseverar en la investigación.

Que, por lo demás, el propio requirente -invocando sendos fallos del Tribunal Constitucional que no especifica- aduce que el derecho de la víctima a ejercer (..) la acción penal "no se reduce únicamente a que la ley contemple vías que los ofendidos puedan, en algunas oportunidades y bajo ciertas condiciones, acusar, sino que comprende el derecho a que el legislador le posibilite recibir tutela de parte de la judicatura cada vez que el Ministerio Público realice conductas que hagan cesar la pretensión punitiva, como es precisamente lo ocurrido en autos".

En otros términos, la propia requirente reconoce que con la legislación vigente y en el estado procesal de estos autos, el juez no posee ninguna atribución para acceder a su solicitud, siendo únicamente el legislador quien podría modificar esta situación.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Procesal Penal, no ha lugar.” (Énfasis agregado)

33. Según también fuere precisado previamente, la resolución antedicha no fue impugnada por la parte querellante, encontrándose ésta firme y ejecutoriada.
34. De esta forma, **consta en la tramitación de la causa que el querellante Sr. SMOK, representado por el abogado Sr. ESPEJO, impetró hace más de un año la solicitud de forzamiento de la acusación prevista en el artículo 258 del Código Procesal Penal, la que fue rechazada de plano por el 3° Juzgado de Garantía de Santiago, decisión que no fue impugnada por la parte querellante en cuestión; circunstancia que determinó la irrevocable extinción -por su ejercicio- del mentado derecho que, ahora, pretende injustificadamente renovar el querellante.**

(b) Improcedencia por extemporaneidad de las acusaciones particulares deducidas por los querellantes:

35. Tal como constatare esta parte en capítulos precedentes, con fecha 14 de octubre de 2021 el Excmo. Tribunal Constitucional dictó sentencia en el contexto de las causas Rol N° 9835-2020 y 10067-2021, acogiendo los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad impetrados por los querellantes en autos y alzando la suspensión del procedimiento decretada; sentencias que fueron comunicadas al 3° Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 15 y 18 de octubre de 2021.
36. Por resolución de fecha 18 de octubre de 2021, el 3° Juzgado de Garantía de Santiago dispuso: *"A sus antecedentes, sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 14 de octubre de 2021. Comuníquese a los intervinientes. Notifíquese al Ministerio Público, Abogado Patrocinante y Abogados Defensores al correo electrónico registrado en la causa."*
37. En cumplimiento de lo resuelto, con fecha 18 de octubre de 2021 se notificó vía correo electrónico la resolución antedicha, remitiendo la misma a todos los intervinientes, incluidos los abogados patrocinantes de las querellantes, Sr. CHRISTIAN ESPEJO MUÑOZ, por el Sr. SALVADOR SMOK ALLEMANDI, y Sr. HÉCTOR CONCHA HUMERES, por DESARROLLO INMOBILIARIO BELLAVISTA S.A.
38. Ahora bien, en lo que respecta a alcance de lo resuelto por el Excmo. Tribunal Constitucional con fecha 14 de octubre de 2021, en relación con la

tramitación y estado procesal de la causa, es menester tener a la vista lo expresamente dispuesto en las consideraciones CUADRAGÉSIMO TERCERO y siguientes de los fallos estimatorios, que sobre el punto refieren:

"CUADRAGÉSIMO TERCERO: Es importante destacar que no se trata, como pudiera erróneamente entenderse, de retrotraer la decisión de no perseverar comunicada por el Ministerio Público, forzándolo a una indagatoria que, cabe asumir seriamente, estima inconducente desde su perspectiva persecutora o situándolo, como se ha sostenido en estrados, ante la disyuntiva -eventualmente, improcedente, a su entender- en orden a formalizar como acto meramente instrumental o, incluso, a plantear el sobreseimiento.

La inaplicabilidad del artículo 248 letra c) no busca esos objetivos, pues no se trata de un control abstracto, sino que de un examen en el caso concreto donde, por aplicación de ese precepto legal, se vulnera el derecho que la Constitución confiere al requirente a proseguir su acción, acusando y, por ende, lo que la sentencia estimatoria debe alcanzar, lejos de revertir la opción del Ministerio Público -órgano constitucionalmente autónomo, entre otras cuestiones, para resolver si procede perseverar o no en una investigación-, es que se garantice y lleve a cabo el derecho a la acción del querellante en su faz acusatoria, a pesar de las decisiones que el Ente Persecutor adoptó en orden a no formalizar y a no perseverar.

[...]

*CUADRAGÉSIMO QUINTO: En suma, ésta sentencia estimatoria conduce a inaplicar el artículo 248 letra c), en conjunto con los artículos 230, el artículo 259, inciso final, y 261, letra a), todos del Código Procesal Penal, **por lo que -a pesar de la comunicación del Ministerio Público- queda subsistente la investigación llevada a cabo desformalizadamente para que el querellante pueda, dentro de plazo y conforme a los requisitos legales, acusar, por lo que, al inaplicarse ese precepto legal, debe proseguirse conforme al orden consecutivo legal, de tal manera que "(...) la querellante puede forzar la acusación, debiendo tenerse como hechos que servirán de base a los cargos que formule aquellos en que sustenta su querella" (c. 2º, Rol N° 1.615-2012 de la Corte de Apelaciones de Santiago).***" (Énfasis agregado)

39. De esta forma, según lo expresamente dispuesto por el Excmo. Tribunal Constitucional, la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 248 letra c), 259 inciso final, y 261 letra a), todos del Código Procesal Penal, importa para el caso la subsistencia de lo obrado y, con ello, de la comunicación de la decisión de no perseverar realizada por el Ministerio

Público y de la investigación llevada a cabo desformalizadamente, ello para el sólo efecto de que los querellantes dedujesen su acusación **dentro de plazo y conforme a los requisitos legales, debiendo proseguirse conforme al orden consecutivo legal.**

40. Para estos efectos, es menester reiterar que el querellante Sr. SALVADOR SMOK ya instó por el forzamiento de la acusación, solicitud que fue rechazada por resolución de fecha 3 de diciembre de 2020, la que no fue objeto de impugnación alguna.
41. Ahora bien, en lo concerniente al plazo legal al que alude el Excmo. Tribunal Constitucional a efectos de que la parte querellante deduzca su acusación, de lo dispuesto en los artículos 247, 248 y 258 del Código Procesal Penal se evidencia que el mismo se limita a **10 días; plazo que, conforme a lo certificado por la Ministra de fe del 3° Juzgado de Garantía de Santiago, venció el día 28 de octubre de 2021, sin que constare presentación o actuación alguna de los querellantes:**

Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

CERTIFICADO

La ministro de fe que suscribe, certifica en causa **RUC 1710026198-7, RIT 4011 - 2017**, lo siguiente:

1. Que, con fecha 15 de octubre de 2021 se remitió e incorporó a los antecedentes de la presente causa, la sentencia dictada con fecha 14 de octubre de 2021 por el Excmo. Tribunal Constitucional, en el contexto de la causa Rol N° 10067-2021, por la que se acogió el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido con fecha 7 de enero de 2021 por el Sr. MAURICIO SMOK ALLEMANDI y, consecuentemente, se alzó la suspensión del procedimiento decretada por dicho Excmo. Tribunal.

2. Que, con fecha 18 de octubre de 2021 se remitió e incorporó a los antecedentes de la presente causa, la sentencia dictada con fecha 14 de octubre de 2021 por el Excmo. Tribunal Constitucional, en el contexto de la causa Rol N° 9835-2020, por la que se acogió el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido con fecha 27 de noviembre de 2020 por los Sres. FRANCISCO WALKER PRIETO y GONZALO RODRÍGUEZ CORREA, ambos en representación de la sociedad DESARROLLO INMOBILIARIO BELLAVISTA S.A. y, consecuentemente, se alzó la suspensión del procedimiento decretada por dicho Excmo. Tribunal.

3. Que, por resolución de fecha 18 de octubre de 2021, este 3° Juzgado de Garantía de Santiago dispuso: *"A sus antecedentes, sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 14 de octubre de 2021. Comuníquese a los intervinientes. Notifíquese al Ministerio Público, Abogado Patrocinante y Abogados Defensores al correo electrónico registrado en la causa."*

4. Que, en cumplimiento de lo resuelto con fecha 18 de octubre de 2021, se notificó vía correo electrónico la resolución antedicha, remitiendo la misma a todos los intervinientes en autos, incluidos los abogados patrocinantes de las querellantes, Sr. CHRISTIAN ESPEJO MUÑOZ, por el Sr. SALVADOR SMOK ALLEMANDI, y Sr. HÉCTOR CONCHA HUMERES, por DESARROLLO INMOBILIARIO BELLAVISTA S.A.

5. Que, el plazo de 10 días dispuesto en los artículos 247 y 248 del Código Procesal Penal, en relación con lo previsto en el artículo 258 del mismo cuerpo normativo, venció el día 28 de octubre de 2021.

Santiago.

6. Que, habiendo transcurrido más de 10 días desde la notificación de la resolución de fecha 18 de octubre de 2021, no consta presentación y/o actuación alguna realizada por los querellantes en el contexto de la tramitación de la presente causa.

Patricia Alejandra Martínez Barria
Jefa de Unidad de Administración Causas y Sala
Tercer Juzgado de Garantía de Santiago

42. Hacemos presente a S.S. Iltma. que **el transcurso del plazo antedicho no se vio alterado por la tramitación ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de los recursos de hecho y del recurso de apelación deducido por el Sr. SALVADOR SMOK**, en contra de la resolución que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar en la investigación, atendida su concesión **en el sólo efecto devolutivo, tal como expresamente consigna la resolución del 3° Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 7 de diciembre de 2021, que lo tuvo por interpuesto al siguiente tenor:**

Santiago, siete de diciembre de dos mil veinte.

Se resuelve la solicitud del Abogado Querellante don Christian Espejo Muñoz y la solicitud del Abogado Querellante don Héctor Concha Humeres, ambas presentadas el día 05 de diciembre de 2020:

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 365, 366, 367, 368 y 370 a) del Código Procesal Penal; Téngase por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación en contra de la resolución dictada con fecha 30 de noviembre de 2020, sólo en cuanto se rechazó la solicitud de la parte querellante representada por el abogado don Cristián Espejo Muñoz en orden a tener por comunicada la decisión del Ministerio de no perseverar en el procedimiento comunicada por la Fiscalía en esa misma audiencia; concediéndolo en el sólo efecto devolutivo para ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, para que ésta, conozca del recurso concedido. Remítanse los antecedentes pertinentes para un acabado pronunciamiento respecto del recurso. En cuanto a la solicitud de la parte querellante en orden a conceder el recurso de apelación para forzar al Ministerio Público a formalizar la investigación en contra del imputado, así como respecto a la resolución que rechazó a la reapertura de la investigación; atendido el tenor expreso de los artículos 258 y 370 del Código Procesal; No ha lugar por improcedente.

43. Lo anterior guarda absoluta armonía con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Procesal Penal, conforme al cual los recursos de apelación deducidos en el contexto del proceso penal serán concedidos en el sólo efecto devolutivo, a menos que la ley señalare expresamente lo contrario, no siendo éste el caso.
44. De esta forma, **el estado de la tramitación del recurso de apelación impetrado por el Sr. SALVADOR SMOK ante esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago -incluido en ello la fecha del alzamiento de la suspensión decretada por el Excmo. Tribunal Constitucional- en nada alteró el normal curso de la causa ante el Tribunal *a quo*, plenamente vigente a partir de lo resuelto y notificado con fecha 18 de octubre de 2021.**

45. Por lo demás, es menester tener a la vista que, por resoluciones de fecha 22 de febrero de 2022, esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago desechó la admisibilidad de los recursos de apelación pretendidos por los querellantes, ratificándose lo previamente obrado ante el 3° Juzgado de Garantía de Santiago.
46. Así, constatándose en autos que con fecha 28 de octubre de 2021 venció el plazo de 10 días dispuesto en los artículos 247 y 248 del Código Procesal Penal, en relación con lo previsto en el artículo 258 del mismo cuerpo normativo, sin que figurase presentación y/o actuación alguna realizada por los querellantes en el contexto de la tramitación de la causa, según fuere expresamente certificado por la Ministra de fe del 3° Juzgado de Garantía de Santiago, lo procedente es el sobreseimiento de la causa conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 247 del Código Procesal Penal -solicitud que fuera rechazada por el Tribunal y que, luego, siquiera dio lugar a su discusión según detalláramos en acápite precedentes-, y no, como ha dispuesto el Tribunal, dar curso a las acusaciones particulares y citar a las partes a una audiencia de preparación de juicio oral.
47. Ahora bien, **las ilegales actuaciones detalladas importan, en definitiva, la perpetuación de un procedimiento penal irregular y viciado que posiciona a nuestro representado en la incertidumbre de verse expuesto a un juicio y una eventual -e infundada- sanción penal; circunstancia que, a todas luces, amenaza la libertad personal del Sr. JADUE, sumado a las consecuentes infracciones a un debido proceso.**
48. En el mismo sentido se ha pronunciado nuestra jurisprudencia a propósito de acciones de amparo deducidas para similares circunstancias, destacando al efecto:

"DECIMO

*Que, contrariamente a lo que se ha sostenido por una de las juezas recurridas, **la continuación irregular del procedimiento penal sí constituye una amenaza al derecho fundamental del imputado a la libertad personal, toda vez que en el evento de condena pudo imponerse al querellado una sanción penal privativa de libertad, riesgo que amerita la actuación de esta Corte en tutela de tal prerrogativa.**"* (Énfasis agregado. Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol N° 241-2016)

"9 .- ° Que al no dar cumplimiento a la corrección de vicios formales en el plazo fijado por el Tribunal, la juez recurrida debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 270 del Código Procesal Penal, y decretar el sobreseimiento definitivo, por lo que su negativa a dar cumplimiento a la citada disposición legal, conlleva que **actualmente se mantenga vigente un procedimiento penal en contra del amparado, que de no haber incurrido en el vicio denunciado, debió estar terminado por sobreseimiento, lo que por cierto constituye una amenaza a su libertad personal, razón por la cual, el recurso debe necesariamente ser acogido**". (Énfasis agregado. Corte de Apelaciones de Chillán, causa Rol N° 27-2019)

49. En definitiva, constatada la infracción denunciada en autos, esto es, la ilegal perpetuación en contra del Sr. DANIEL JADUE de un procedimiento penal viciado e ilegal al contrariar las disposiciones procesales aplicables a la materia y no dar lugar al correspondiente sobreseimiento definitivo de la causa, se impone la necesidad de dar urgente remedio a la persistente vulneración de los derechos a la libertad personal y seguridad individual que competen a nuestro representado, lo que indefectiblemente importa el poner término a la causa RIT 4011-2017 del 3° Juzgado de Garantía de Santiago, a través de su sobreseimiento definitivo.

POR TANTO,

A S.S. ILTMA. PEDIMOS, tener por interpuesta acción constitucional de amparo a favor del Sr. OSCAR DANIEL JADUE JADUE, atendida la ilegal y arbitraria privación, perturbación y/o amenaza a su libertad personal y seguridad individual derivada de la ilegal perpetuación en su contra de un procedimiento penal viciado e ilegal, aflicción derivada del obrar del 3° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO en el contexto de la causa RIT 4011-2017 (RUC 1710026198-7); solicitando a S.S. Iltma. acogerla a tramitación y, previo informe del recurrido, constate las ilegalidades denunciadas y ordene su inmediato cese a través del sobreseimiento definitivo del procedimiento penal al que arbitrariamente se encuentra sometido el Sr. JADUE, sin perjuicio de la adopción de las demás medidas que S.S. Iltma. estime pertinentes para el restablecimiento del imperio del derecho.

PRIMER OTROSÍ: A fin de acreditar la representación invocada en lo principal de esta presentación, solicitamos a S.S. tener por acompañada copia fiel e íntegra de la escritura pública de mandato judicial otorgado con fecha 8 de febrero de 2018 en la Notaría de Santiago del Sr. ÁLVARO GONZÁLEZ SALINAS, Repertorio N° 8.898, y en la que consta nuestra personería para representar al Sr. DANIEL JADUE.

SEGUNDO OTROSÍ: En nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, domiciliados en Avenida Alonso de Córdova N° 4355, piso 14, comuna de Vitacura, Santiago, asumimos el patrocinio y poder del Sr. OSCAR DANIEL JADUE JADUE en la presente causa, pudiendo actuar de forma conjunta o separada, indistintamente.

Asimismo, delegamos poder a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, Sra. PAULA ALTAMIRANO ARELLANO, de nuestro mismo domicilio, quien podrá actuar de forma conjunta o separada de los suscritos, indistintamente.

Finalmente, solicitamos a S.S. Iltma. tener presente que, para efectos de notificaciones y comunicaciones, señalamos las siguientes casillas de correo electrónico: ccolombara@rcz.cl; adiaz@rcz.cl; y paltamirano@rcz.cl.